

195

Convenio

sobre

Transporte Aéreo

entre la

República Dominicana

y la

República Francesa

C O N V E N I O

SOBRE TRANSPORTE AEREO

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República Dominicana y

El Gobierno de la República Francesa

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República Dominicana y la República Francesa y de continuar, en la medida más amplia que sea posible, la cooperación internacional en este campo;

Preocupados por aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el 7 de Diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente :

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se otorgan mutuamente los derechos especificados en el presente acuerdo para el establecimiento de las relaciones aéreas civiles internacionales enumeradas en el anexo adjunto.

A C C O R D

DE TRANSPORTS AERIENS

entre

LA REPUBLIQUE DOMINICAINE

et

LA REPUBLIQUE FRANCAISE

Le Gouvernement de la République Dominicaine et

Le Gouvernement de la République Française

Désireux de favoriser le développement des transports aériens entre la République Dominicaine et la République Française et de poursuivre, dans la plus large mesure possible, la coopération internationale dans ce domaine;

Soucieux d'appliquer à ces transports les principes et les dispositions de la Convention relative à l'Aviation Civile Internationale signée à Chicago le 7 décembre 1944,

Sont Convenus de ce qui suit :

TITRE I

GENERALITES

ARTICLE I

Les Parties Contractantes s'accordent l'une à l'autre les droits définis au présent accord en vue de l'établissement des relations aériennes civiles internationales énumérées à l'annexe ci-jointe.

ARTICULO II

Para la aplicación del presente acuerdo y de su anexo, la palabra "Territorio" tendrá el significado que ha sido definido en el Artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO III

1) Las aeronaves utilizadas en el tráfico internacional por las empresas de transporte aéreo designadas por una Parte Contratante como tales, sus equipos, armamentos, su reserva de carburantes y lubricantes, sus provisiones de bordo (incluyendo los productos alimenticios, las bebidas y los tabacos) serán, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, exonerados de todos los derechos de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas similares, a condición de que estos equipos y aprovisionamientos permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2) Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos o tasas motivadas por los servicios prestados :

a) Las provisiones de bordo de cualquier origen tomadas en el territorio de una Parte Contratante en los límites fijados por las Autoridades de la dicha Parte Contr

ARTICLE 2

Pour l'application du présent accord et de son annexe, le mot "territoire" s'entend tel qu'il est défini à l'article 2 de la Convention relative à l'Aviation Civile Internationale.

ARTICLE 3

1. Les aéronefs utilisés en trafic international par les entreprises de transports aériens désignées d'une Partie Contractante ainsi que leurs équipements, armements, leur réserve de carburants et lubrifiants, leurs provisions de bord (y compris les denrées alimentaires, les boissons et tabacs) seront, à l'entrée sur le territoire de l'autre Partie Contractante, exonérés de tous droits de douane, frais d'inspection et autres droits ou taxes similaires, à condition que ces équipements et approvisionnements demeurent à bord des aéronefs jusqu'à leur réexportation.

2. Seront également exonérés de ces mêmes droits et taxes à l'exception des redevances ou taxes représentatives de services rendus :

a. les provisions de bord de toute origine prises sur le territoire d'une Partie Contractante dans les limites fixées par les Autorités de la dite Partie Contractante et

tante y embarcadas en las aeronaves que prestan un servicio internacional de la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de recambio importadas al territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en la navegación internacional de las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante;

c) Los carburantes y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas en el tráfico internacional por las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante, aún cuando estos aprovisionamientos deban ser utilizados sobre la parte del trayecto efectuado por encima del territorio de la Parte Contratante en el que han sido embarcados.

3) Los equipos normales de a bordo, así como los materiales y aprovisionamientos que se hallaren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo consentimiento de las autoridades aduaneras de este territorio. En este caso, podrán ser colocados bajo la vigilancia de las citadas autoridades hasta que sean vueltas a exportar o hasta que hayan sido objeto de una declaración de aduana.

embarquées sur les aéronefs assurant un service international de l'autre Partie Contractante;

b) Les pièces de rechange importées sur le territoire de l'une des Parties Contractantes pour l'entretien ou la réparation des aéronefs employés à la navigation internationale des entreprises de transports aériens désignées de l'autre Partie Contractante :

c) Les carburants et lubrifiants destinés à l'avitaillement des aéronefs exploités en trafic international par les entreprises de transports aériens désignées de l'autre Partie Contractante, même lorsque ces approvisionnements doivent être utilisés sur la partie du trajet effectuée au-dessus du territoire de la Partie Contractante sur lequel ils ont été embarqués.

3. Les équipements normaux de bord, ainsi que les matériels et approvisionnements se trouvant à bord des aéronefs d'une Partie Contractante ne pourront être déchargés sur le territoire de l'autre Partie Contractante qu'avec le consentement des autorités douanières de ce territoire. En ce cas, ils pourront être placés sous la surveillance desdites autorités jusqu'à ce qu'ils soient réexportés ou qu'ils aient fait l'objet d'une déclaration de douane.

ARTICULO IV

Los certificados de aeronavegación, licencias y los certificados de aptitud y las licencias expedidos o reválidos por una de las Partes Contratantes, que no estén vencidos, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, con fines de explotación de las líneas aéreas espaciales en el Anexo adjunto.

Cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de no reconocer como válidos para la circulación sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios súbditos por otro Estado.

ARTICULO V

a) Las leyes y los reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la entrada y a la salida de su territorio de las aeronaves utilizadas en la navegación internacional, o relativos a la explotación y a la navegación de las citadas aeronaves durante su presencia en los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa o de las empresas de la otra Parte Contratante.

b) Los pasajeros, tripulación y los expedientes de mercancías por vía aérea se someterán, sea personalmente, sea por intermedio de un

ARTICLE 4

Les certificats de navigabilité, les brevets d'aptitude et les licences délivrés ou validés par l'une des Parties Contractantes, et non périmés, seront reconnus valables par l'autre Partie Contractante, aux fins d'exploitation des routes aériennes spécifiées à l'annexe ci-jointe.

Chaque Partie Contractante se réserve cependant le droit de ne pas reconnaître valables pour la circulation aérienne de son propre territoire, les brevets d'aptitude et les licences délivrés à ses propres ressortissants par un autre Etat.

ARTICLE 5

a. Les lois et règlements de chaque Partie Contractante relatifs à l'entrée et à la sortie de son territoire des aéronefs employés à la navigation internationale, ou relatifs à l'exploitation et à la navigation desdits aéronefs durant leur présence dans les limites de son territoire, s'appliqueront aux aéronefs de l'entreprise ou des entreprises de l'autre Partie Contractante.

b. Les passagers, les équipages et les expéditeurs de marchandises seront tenus de se conformer, soit personnellement, soit par l'inter-

tercero que actúe en su nombre y por su cuenta, a las leyes y reglamentos que rijan en el territorio de cada Parte Contratante, la entrada, la permanencia y la salida de los pasajeros, tripulación o mercancías, tales como los que se aplican a la entrada, a las formalidades de despacho, migración, aduana y las medidas que se deriven de los reglamentos sanitarios.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de recusar a una empresa designada por la otra Parte Contratante la autorización de explotación o de revocar tal autorización cuando, por motivos fundados, estime no tener en cuenta de que una parte responsable de la explotación y el control efectivo de esta empresa estén en las manos de la otra Parte Contratante o de nacionales de esta última, o cuando esta empresa no se ajuste a las leyes y reglamentos descritos en el Artículo V o no cumpla las obligaciones que le impone el presente convenio.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante podrá, en todo momento, pedir una consulta entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes para la interpretación de las obligaciones de las Partes Contratantes en el presente convenio.

équivalent d'un tiers agissant en leur nom et pour leur compte, aux lois et règlements régissant sur le territoire de chaque Partie Contractante, l'entrée, le séjour et la sortie des passagers, équipages ou marchandises, tels que ceux qui s'appliquent à l'entrée, aux formalités de douane, à l'immigration, aux douanes et aux mesures découlant des règlements sanitaires.

ARTICLE 6

Chaque Partie Contractante se réserve le droit de refuser à une entreprise désignée par l'autre Partie Contractante l'autorisation d'exploitation ou de révoquer une telle autorisation lorsque, pour des motifs fondés, elle estime ne pas avoir en compte de que une partie responsable de la exploitation et le contrôle effectif de cette entreprise sont entre les mains de l'autre Partie Contractante ou de nationaux de cette dernière, ou lorsque cette entreprise ne se conforme pas aux lois et règlements visés à l'Article 5 ou ne remplit pas les obligations que lui impose le présent Accord.

ARTICLE 7

Chaque Partie Contractante pourra, à tout moment, demander une consultation entre les autorités compétentes des Parties Contractantes pour l'interprétation des obligations de ces Parties Contractantes en vertu du présent accord.

Esta consulta empezará a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días siguientes, contando a partir del día en que se haya recibido la solicitud.

Las modificaciones que se acordaran a este convenio entrarán en vigor después de su confirmación por medio de un intercambio de notas por vía diplomática.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de denunciar el presente convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que esta notificación sea retirada de común acuerdo antes de este período. En el caso de que la Parte Contratante que denuncia una tal notificación no hubiere recibido la citada notificación sería considerada como recibida quince días (15) después de su recepción en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO IX

1) En el caso de que un desacuerdo relativo a la interpretación o a la aplicación del presente convenio no

Cette consultation commencera au plus tard dans les 60 (soixante) jours à compter du jour de réception de la demande.

Les modifications qu'il serait été décidé d'apporter à cet Accord entreraient en vigueur après leur confirmation par un échange de notes par voie diplomatique.

ARTICLE 8

Chaque Partie Contractante pourra, à tout moment, notifier à l'autre Partie Contractante son désir de dénoncer le présent Accord. Une telle notification sera communiquée simultanément à l'Organisation de l'Aviation Civile Internationale. La dénonciation prendra effet un an après la date de réception de la notification par l'autre Partie Contractante, à moins que cette notification ne soit retirée d'un commun accord avant la fin de cette période. Au cas où la Partie Contractante qui notifierait une telle notification n'aurait pas reçu la dite notification serait considérée comme reçue quinze (15) jours après sa réception au siège de l'Organisation de l'Aviation Civile Internationale.

ARTICLE 9

1. Au cas où un différend relatif à l'interprétation ou à l'application du présent Accord n'aurait pu être

hubiera podido ser resuelto, conforme a las disposiciones del Artículo VII, sea entre las autoridades aeronáuticas, sea entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, será somerido, a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

2) Este tribunal de arbitraje estará compuesto por tres miembros.

Cada uno de los dos Gobiernos designará un árbitro. Los dos Árbitros se pondrán de acuerdo sobre la designación de un árbitro de un tercer Estado como Presidente. Si, en un plazo de dos meses, a partir del día en el que uno de los dos Gobiernos ha propuesto la solución arbitral del litigio, los dos árbitros no han sido designados, o si, en el curso del mes siguiente, los árbitros no se han puesto de acuerdo sobre la designación de un Presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al Presidente del Consejo de la O.A.C.I. que proceda a las designaciones necesarias.

3) El tribunal de arbitraje decidirá, si no logra resolver el desacuerdo amistosamente, por mayoría de votos. Siempre y cuando las Partes Contratantes no decidan lo contrario, establecerá él mismo, sus principios de procedimiento y determinará su sede.

4) Las Partes Contratantes se comprometen a ajustarse a las medidas pro-

véglé conformément aux dispositions de l'Article 7, soit entre les autorités aéronautiques, soit entre les Gouvernements des Parties Contractantes, il sera soumis sur demande d'une des Parties Contractantes à un tribunal arbitral.

2. Ce tribunal arbitral sera composé de trois membres. Chacun des deux Gouvernements désignera un arbitre. Les deux arbitres se mettront d'accord sur la désignation d'un ressortissant d'un Etat tiers comme Président.

Si, dans un délai de 2 mois à compter du jour où l'un des deux Gouvernements a proposé le règlement arbitral du litige, les deux arbitres n'ont pas été désignés, ou si, dans le cours du mois suivant, les arbitres ne se sont pas mis d'accord sur la désignation d'un Président, chaque Partie Contractante pourra demander au Président du Conseil de l'O.A.C.I. de procéder aux désignations nécessaires.

3. Le tribunal arbitral décide, s'il ne parvient pas à régler le différend à l'amiable, à la majorité des voix. Pour autant que les Parties Contractantes ne conviennent rien de contraire, il établit lui-même ses principes de procédure et détermine son siège.

4. Les Parties Contractantes s'engag-

visuales que podrán ser dictadas en el curso de la instancia, así como a la decisión arbitral; esta última siendo considerada en cualquier caso como definitiva.

5) Si una de las Partes Contratantes no acata las decisiones de los árbitros, la otra Parte Contratante podrá, mientras dure la falta, limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que había concedido, en virtud del presente convenio, a la otra Parte Contratante en falta.

6) Cada Parte Contratante asumirá la remuneración de la actividad de su árbitro y la mitad de la remuneración del Presidente designado.

ARTICULO 8

El presente convenio y su Anexo serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional para ser registrados allí.

TITULO II

SERVICIOS CONVENIDOS

ARTICULO 9

El Gobierno de la República Dominicana otorga al Gobierno de la República Francesa y, recíprocamente, el Gobierno de la República Francesa otorga al Gobierno de la República Dominicana el derecho de hacer explotar, por una o por varias empresas

de aviación, el derecho de explotar los servicios de aviación que podrán ser dictados en el curso de la instancia así como a la decisión arbitral, esta última siendo en todos los casos, considerada como definitiva.

5. Si l'une des Parties Contractantes ne se conforme pas aux décisions des arbitres, l'autre Partie Contractante pourra, aussi longtemps que durera la carence, limiter, suspendre, ou révoquer les droits ou privilèges qu'elle avait accordés en vertu du présent Accord à la Partie Contractante en défaut.

6. Chaque Partie Contractante supportera la rémunération de l'activité de son arbitre et la moitié de la rémunération du Président désigné.

ARTICLE 10

Le présent accord et son annexe seront communiqués à l'Organisation de l'Aviation Civile Internationale pour y être enregistrés.

TITRE II

SERVICES AGRÉÉS

ARTICLE 11

Le Gouvernement de la République Dominicaine accorde au Gouvernement de la République Française et, réciproquement, le Gouvernement de la République Française accorde au Gouvernement de la République Dominicaine le droit de faire exploiter, par une

aéreas designadas, los servicios aéreos especificados en los Cuadros de rutas que figuran en el Anexo del presente convenio. Los citados servicios serán desde ahora en adelante designados por la expresión "Servicios Convenidos".

ARTICULO XII

a) Los servicios convenidos podrán ser explotados inmediatamente o en una fecha posterior, a elección de la Parte Contratante a quien le han sido otorgados los derechos, a condición de que:

1) La Parte Contratante a la que le han sido otorgados los derechos haya designado una o varias empresas de transporte aéreo para explotar la o las rutas especificadas.

2) La Parte Contratante que otorga los derechos haya dado, en las condiciones previstas en el párrafo b) siguiente, a la empresa o a las empresas interesadas, la autorización de explotación requerida, la cual deberá ser otorgada, dentro del más breve plazo posible, bajo reserva de las disposiciones del Artículo VI del presente convenio.

b) Las empresas designadas podrán ser requeridas para que presenten a las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, la prueba de que se encuentran preparadas para satisfacer las exigencias prescritas por las leyes

ou plusieurs entreprises aériennes désignées, les services aériens définis aux tableaux de routes figurant à l'annexe du présent accord. Lesdits services seront dorénavant désignés par l'expression "Services agréés".

ARTICLE 12

a. Les services agréés pourront être exploités immédiatement ou à une date ultérieure au choix de la Partie Contractante à laquelle les droits sont accordés à condition que:

1. La Partie Contractante à laquelle les droits ont été accordés ait désigné une ou plusieurs entreprises de transport aérien pour exploiter la ou les routes définies;

2. La Partie Contractante qui accorde les droits ait donné, dans les conditions prévues au paragraphe b. ci-dessous, à l'entreprise ou aux entreprises intéressées, l'autorisation d'exploitation requise, laquelle devra être accordée, dans le plus court délai possible, sous réserve des dispositions de l'article 6 du présent accord.

c. Les entreprises désignées pourront être appelées à fournir aux Autorités aéronautiques de la Partie Contractante qui concède les droits la preuve qu'elles se trouvent en mesure de satisfaire aux exigences prescrites par les lois et régle -

y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades para el funcionamiento de las empresas comerciales de transporte aéreo.

ARTICULO XIII

1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante, para la explotación de sus servicios aéreos regulares internacionales además de los que son explotados dentro de los términos del presente convenio por empresas aéreas de esta otra Parte Contratante, como si dichas empresas hubieran sido designadas de conformidad con las disposiciones del Artículo XII del presente convenio:

- a) El derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en él; y
- b) El derecho de efectuar escalas no comerciales en dicho territorio.

2) Para la aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo 1) del presente Artículo, cada Parte Contratante tiene el derecho de especificar qué rutas deben ser seguidas en su territorio y qué aeropuertos deben ser utilizados por las empresas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIV

La o las empresas aéreas designadas por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad al presente convenio, se beneficiarán

normalmente aplicados por las autoridades en el funcionamiento de las empresas comerciales de transporte aéreo.

ARTICLE 13

1. Chaque Partie Contractante accorde à l'autre Partie Contractante, pour l'exploitation de ses services aériens réguliers internationaux - autres que ceux qui sont exploités dans le cadre dudit accord - par des entreprises aériennes de cette autre Partie Contractante, comme si lesdites entreprises avaient été désignées conformément aux dispositions de l'article 12 du présent accord:

- a. le droit de survoler son territoire sans y atterrir,
- b. le droit d'effectuer des escales non commerciales sur ledit territoire.

2. Pour l'application des dispositions prévues au paragraphe 1. du présent article, chaque Partie Contractante a le droit de spécifier les routes qui doivent être suivies sur son territoire et les aéroports qui doivent être utilisés par les entreprises aériennes de l'autre Partie Contractante.

ARTICLE 14

La ou les entreprises aériennes désignées par le Gouvernement de la République Dominicaine, conformément au présent accord, bénéficieront en

en el territorio francés, del derecho de desembarcar y embarcar, en tráfico internacional, pasajeros, correos y mercancías, en las escalas, en las rutas dominicanas enumeradas en el Anexo adjunto.

La o las empresas aéreas designadas por el Gobierno francés, de conformidad al presente convenio, se beneficiarán en el territorio de República Dominicana, del derecho de desembarcar y de embarcar, en tráfico internacional, pasajeros, correos y mercancías, en las escalas, en las rutas francesas enumeradas en el Anexo adjunto.

ARTICULO XV

La o las empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes deberán recibir un trato justo y equitativo, con el fin de poder disfrutar de posibilidades iguales para la explotación de los "Servicios Convenidos".

Deberán tomarse en consideración sobre los recorridos comunes sus intereses mutuos, a fin de no realizar indebidamente sus servicios respectivos. En este sentido, se esforzarán sobre todo en concertar sobre las líneas de recorrido, que constituyen el objeto de este convenio, el máximo de tráfico de pasajeros y mercancías entre los

territoire français au droit de débarquer et d'embarquer en trafic international des passagers, du courrier et des marchandises aux escales, sur les routes dominicaines énumérées à l'annexe ci-jointe.

La ou les entreprises aériennes désignées par le Gouvernement français, conformément au présent accord, bénéficieront en territoire de la République Dominicaine du droit de débarquer et d'embarquer en trafic international des passagers, du courrier et des marchandises aux escales, sur les routes françaises énumérées à l'annexe ci-jointe.

ARTICLE 15

La ou les entreprises désignées par chacune des deux Parties Contractantes devront être assurées d'un traitement juste et équitable, afin de bénéficier de possibilités égales pour l'exploitation des services agréés.

Elles devront prendre en considération sur les parcours communs leurs intérêts mutuels, afin de ne pas affecter indûment leurs services respectifs. Dans cet esprit, elles s'efforceront notamment de concentrer sur les lignes faisant l'objet de cet accord le maximum du trafic passagers et marchandises entre les territoires de leurs pays respectifs.

D'autre part, pour l'exploitation des routes figurant au tableau

territorios de sus países respectivos.

Por otra parte, para la explotación de las rutas que figuran en el cuadro de las rutas francesas y dominicanas, las empresas designadas por las dos Partes Contratantes, se pondrán de acuerdo sobre las condiciones de explotación de los Servicios Convenidos, al igual que la determinación de las capacidades empleadas, para asegurar, en cuanto sea posible, una repartición igual de la capacidad.

ARTICULO XVI

Sobre cada una de las rutas que figuran en el Anexo del presente convenio, los servicios convenidos tendrán como objeto primordial la puesta en práctica, con un coeficiente de utilización razonable, de una capacidad adaptada a las necesidades normales y razonablemente previsibles del tráfico aéreo internacional con origen o destino al territorio de la Parte Contratante que haya designado la o las empresas que explotan los citados servicios.

La o las empresas designadas por una de las Partes Contratantes podrán satisfacer, en los límites de la capacidad global prevista en el primer párrafo del presente Artículo, las necesidades del tráfico

de las rutas dominicanas y francesas, las empresas designadas por las dos Partes Contratantes s'entendront sur les conditions d'exploitation des services agréés ainsi que sur la détermination des capacités mises en œuvre, en vue d'assurer autant que possible une répartition égale de la capacité.

ARTICLE 16

Sur aucune des routes figurant à l'annexe du présent accord, les services agréés auront pour objectif primordial la mise en œuvre, à un coefficient d'utilisation tenu pour raisonnable, d'une capacité adaptée aux besoins normaux et raisonnablement prévisibles du trafic aérien international, au provenance ou à destination du territoire de la Partie Contractante qui aura désigné la ou les entreprises exploitant ledits services.

La ou les entreprises désignées par l'une des Parties Contractantes pourront satisfaire, dans la limite de la capacité globale prévue au premier alinéa du présent article, aux besoins du trafic entre les territoires des Etats tiers situés sur les routes convenues et le territoire de l'autre Partie Contractante, compte tenu des services locaux et régionaux.

Une capacité supplémentaire pourra nécessairement être mise au œuvre, en sus de celle visée au premier a-

ent
ser
con
tra
cus
gir
co
ti
pá
ti
la
se
l)
ur
si
p)
t
C
A
s
A
t
e
o
L
E
y
t
c

entre los territorios de los terceros Estados situados en las rutas convenidas y el territorio de la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

Una capacidad adicional podrá, accesoriamente, ser puesta en práctica además de la prevista en el párrafo primero del presente Artículo, cada vez que lo justifique la necesidad del tráfico de los países servidos por la ruta.

ARTICULO XVII

1) Las tarifas a ser cobradas por una cualquiera de las empresas designadas por cada Parte Contratante, para los trayectos de origen o destino del territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con el Anexo al presente convenio, serán sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes dentro de sus poderes respectivos y se fijarán, tanto como sea posible, por acuerdo entre las empresas designadas por ambas Partes Contratantes, y, en caso de que las empresas no sean miembros de la IATA o de otra organización similar, a un nivel razonable, teniendo en cuenta los factores siguientes:

- a) El costo de operación;
- b) Tipo de aeronave utilizada en la explotación de la ruta;

linéa del presente artículo, chaque fois que le justifieront les besoins de trafic des pays desservis par la route.

ARTICLE 17

1. Les tarifs à appliquer par l'une quelconque des entreprises désignées de chaque Partie Contractante, pour les trajets en provenance ou à destination du territoire de l'autre Partie Contractante conformément à l'annexe au présent accord, seront soumis à l'approbation des autorités aéronautiques des Parties Contractantes dans le cadre de leurs pouvoirs respectifs et seront autant que possible fixés par accord entre les entreprises désignées des deux Parties Contractantes, et dans le cas où les entreprises ne seraient pas membres de l'I.A.T.A. ou d'une autre organisation similaire, à un niveau raisonnable, en tenant compte des données suivantes :

- a. le coût de l'exploitation
- b. le type d'aéronef utilisé pour l'exploitation de la route
- c. les caractéristiques du service
- d. Les bénéfices raisonnables.

2. Les tarifs ainsi établis par les entreprises désignées seront soumis à l'approbation des autorités aéronautiques des deux Parties Contractantes au moins 90 jours avant la date de leur mise en vigueur; ce

c) características del servicio; y

d) beneficios razonables.

2) Las tarifas así establecidas por las empresas designadas serán sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos cuarenta (40) días antes de la fecha de entrada en vigor; en casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse, sujeto al convenio mutuo de dichas autoridades.

3) Si las empresas designadas no pueden llegar a un acuerdo en cualquiera de estas tarifas, o si por alguna otra razón una tarifa no puede fijarse de conformidad con las previsiones del párrafo 1.º de este Artículo, o si durante los primeros treinta (30) días del período de cuarenta (40) días mencionado en el párrafo segundo de este Artículo, una Parte Contratante avisa a la otra Parte Contratante que no está satisfecha con alguna tarifa convenida, de acuerdo con las previsiones del párrafo 1.º de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar una tarifa intermedia mediante algún acuerdo entre las partes.

4) Si las autoridades aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación

délat pouvant être réduit dans des cas spéciaux, par accord mutuel entre les dites Autorités.

3. Si les entreprises désignées ne parvenant pas à un accord pour fixer un tarif, ou si pour toute autre raison un tarif ne peut être fixé conformément au paragraphe 1. du présent article, ou si pendant les trente premiers jours de la période à cet égard mentionnée au paragraphe 2. du présent article, une Partie Contractante avise l'autre Partie Contractante qu'elle n'est pas satisfaite du tarif proposé conformément aux dispositions du paragraphe 1. du présent article, les autorités aéronautiques des Parties Contractantes essayeront de déterminer d'un commun accord un tarif moyen.

4. Si les Autorités aéronautiques ne peuvent parvenir à un accord pour approuver les tarifs proposés, conformément au paragraphe 2. du présent article, ou pour fixer un tarif quelconque conformément au paragraphe 3. du présent article, le différend serait réglé conformément aux dispositions prévues à l'article 9 du présent accord.

5. Les tarifs établis conformément aux dispositions du présent article resteront en vigueur jusqu'à ce que les nouveaux tarifs soient établis conformément aux dispositions du présent article.

de las tarifas sometidas a ellas de acuerdo con el párrafo 2.º de este Artículo y en la determinación de cualesquiera tarifas, de acuerdo con el párrafo 3.º, la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 9 del presente convenio.

5) Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo.

ARTICULO XVII

a) Vuelos no regulares con origen o destino de los territorios de las Partes Contratantes podrán ser efectuados por una empresa de una Parte Contratante después de la autorización especial de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

b) Las solicitudes de autorización de esta empresa, deberán llegar directamente a las Autoridades Aeronáuticas interesadas con un preaviso mínimo de 15 días antes del vuelo de la aeronave, sin contar los sábados, domingos y días festivos, excepto en caso de derogaciones que podrán ser solicitadas en casos excepcionales.

ARTICULO 18

A. Des vols non réguliers en provenance ou à destination des territoires des Parties Contractantes pourront être effectués par une entreprise d'une Partie Contractante après autorisation spéciale des Autorités aéronautiques de l'autre Partie Contractante.

B. Les demandes d'autorisation de cette entreprise devront parvenir directement aux Autorités aéronautiques intéressées avec un préavis minimum de 15 jours avant le vol de l'aéronef, non compris les samedis, dimanches et jours fériés, sauf dérogations qui pourront être demandées pour des cas exceptionnels.

C. La réalisation de ces vols non réguliers sera, de toute manière, soumise au respect des normes internationales applicables aux vols affrétés. L'agrément des Autorités aéronautiques portera également sur les tarifs pratiqués.

c) La realización de estas vuelos no regulares estará en todo caso subordinada al respeto de las normas internacionales aplicables a los vuelos regulares. La Autorización de las Autoridades Aeronáuticas se aplicará igualmente a las tarifas cobradas.

ARTICULO XII

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante transferencia, a tipo de cambio oficial, del excedente de recibo de gastos realizados en su territorio respecto al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga por las empresas designadas por la otra Parte Contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes. Siempre que el sistema de pago de las Partes Contratantes esté gobernado por un convenio especial, éste se aplicará.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO AX

El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus formalidades cons-

ARTICLE 19

Chacune des Parties Contractantes s'engage à accorder à l'autre Partie Contractante le transfert au taux officiel de change de l'excès de celles des recettes sur les dépenses réalisées sur son territoire provenant du transport des passagers et des bagages, et de l'expédition du courrier et du fret par les entreprises désignées de l'autre Partie Contractante. Les transferts devront être autorisés par les autorités bancaires compétentes. Dans le cas où le régime des paiements entre les Parties Contractantes serait régi par un accord spécial, c'est ledit accord qui s'appliquerait.

DISPOSITION FINALE

ARTICLE 20

Le présent accord entrera en vigueur à partir de la date à laquelle les deux Parties Contractantes se seront mutuellement notifiées l'accomplissement de leurs formalités cons-

ti
Ha
de
de
le
on
de
Pe
Ka

titucionales respectivas.

Hecho en Santo Domingo, el día 8
del mes de *Diciembre* del
año 1969, en dos originales, en
los idiomas español y francés, ca-
da uno de los cuales será igual-
mente auténtico.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

titucionnelles respectives.

Fait à Saint-Domingue
le *8 Décembre* 1969
en double exemplaire dans les lan-
gues française et espagnole, les
deux textes faisant également foi.

B. Jourdain

Pour le Gouvernement de
la République Française



CARTE DE ROUTES

TABLEAU DES ROUTES

A - ROUTES FRANÇAISES

Entre les Antilles Françaises, via Antigua, Saint-Martin, San Juan de Porto-Rico (1), jusqu'à Santo Domingo y vice-versa via Haiti y Jamaica avec Guatemala y México (2), y vice-versa.

(1) Au passage entre Santo Domingo y San Juan (Porto Rico) y vice-versa, sino de los derechos siguientes:

a) Les entreprises françaises peuvent avoir des services directs de San Juan (Porto Rico) jusqu'à Santo Domingo y vice-versa par Antigua ou Saint-Martin, qui ne peut pas aller escale à Santo Domingo ou San Juan (Porto Rico) y vice-versa.

b) Passagers y cargues de Santo Domingo, qui peuvent aller via Antigua, Jamaica, y autres points situés au sud de San Juan (Porto Rico) y vice-versa.

(2) Au passage entre Santo Domingo y México y vice-versa, sino de los derechos siguientes:

a) Les entreprises françaises peuvent avoir des services directs de México, Guatemala y autres points situés au sud de Santo Domingo, qui ne peuvent pas aller escale à Santo Domingo, se diriger vers México y vice-versa.

A. Route française

Des Antilles Françaises via Antigua, Saint-Martin, San Juan de Porto-Rico (1) vers Saint-Domingue et au-delà via Haiti et la Jamaïque vers Guatemala et Mexico (2) et vice-versa.

(1) Entre Saint-Domingue et San Juan de Porto Rico la ou les entreprises françaises désignées ne disposeront que des droits suivants:

a) Droit d'embarquer à Saint-Domingue vers San-Juan de Porto-Rico des passagers en provenance d'un point entre que Saint-Domingue et qui, après avoir fait escale à Saint-Domingue, se dirigent vers San-Juan, et vice-versa.

b) Droit d'embarquer à Saint-Domingue vers San-Juan de Porto-Rico des passagers originaires de Saint-Domingue à destination d'un point aux Petites Antilles situé au-delà de San-Juan de Porto-Rico et vice-versa.

(2) Entre Saint-Domingue et Mexico la ou les entreprises désignées ne disposeront que de droit d'embarquer à Saint-Domingue vers Mexico, les passagers en provenance d'un point qui ne soit pas Saint-Domingue, et qui, après avoir fait escale à Saint-Domingue, se dirigent vers Mexico, et vice-versa.

B - RUTAS DOMINICANAS

Desde la República Dominicana, vía puntos intermedios, hacia Pointe-à-Pitre y Fort-de-France, y más allá hacia Caracas y Trinidad y un punto en las Antillas Holandesas, y viceversa.

CLÁUSULA DE CESIÓN DE SERVICIOS

Todo punto intermedio o más allá podrá ser omitido por una empresa designada, sobre todo o parte de su servicio, a condición de que el punto de origen esté situado en el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa.

B. Ruta dominicana

De la República Dominicana vía de puntos intermedios, hacia Pointe-à-Pitre et Fort-de-France, et ensuite vers la Guyane, Trinidad et un point aux Antilles néerlandaises.

C. Clases d'omission de point

Tout point intermédiaire ou au-delà pourra ne pas être desservi par une compagnie désignée, sur tout ou partie de ses services, à condition que le point de départ soit situé sur le territoire de la Partie Contractante ayant désigné la compagnie.

Dr. Fernando A. Castro y Ca.
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

Excmo. Señor
Don Manuel Aguado
Embajador de España en México y Jefe de Legación

Dr. Armando Ossorio y Ca.
Embajador de Chile

Señor
Francisco José María Arce
Embajador, Encargado de la Legación del Protocolo

Lic. Pablo Jaime Jiluz
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

Señor General Antonio María de Alvear
Emb. de Argentina en México, D.F.
General Antonio Alvear Alvear
Director de Aviación Civil

Señor Marcos A. Gálvez
Embajador de Uruguay

Señor Lic. Nicolás de la Cruz
Embajador Encargado de la Legación de los Países Bajos y
Alemánicas.

Señor Don Juan Manuel Rodríguez
Embajador de Colombia
Señor
Francisco Benavente
Embajador de Venezuela en México, D.F.

Lic. Miguel Antonio de la Cruz
Ayudante del Protocolo

Dr. Pablo Herrera Ros
Ministro Consejero

República Dominicana

Instrumento de Ratificación

del Convenio sobre Transporte Aéreo

entre la República Dominicana

y la República Francesa



J O A Q U I N B A L A G U E R
Presidente de la República Dominicana

A todos los que las presente vieren, Salud!

POB CUANTO: el día ocho del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve fué suscrita en Santo Domingo de Guzmán el Convenio Sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República de Francia, y que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA FRANCESA**

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Presidente de la República Francesa

Desearios de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República Dominicana y la República Francesa y de continuar, en la medida más amplia que sea posible, la cooperación internacional en este campo;

Preocupados por aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Han acordado lo siguiente:

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO I

Las partes Contratantes se otorgan mutuamente los derechos especificados en el presente acuerdo para el establecimiento de las relaciones aéreas civiles internacionales enumeradas en el anexo adjunto.

ARTICULO II

Para la aplicación del presente acuerdo y de su anexo, la palabra "Territorio" tendrá el significado que ha sido definido en el artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO III

1. Las aeronaves utilizadas en el tráfico internacional por las empresas de transporte aéreo designadas por una Parte Contratante como también sus equipos normales, su reserva de carburantes y lubricantes, sus provisiones de abordo (inclusive los productos alimenticios, las bebidas y los tabaco) serán, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, exonerados de todos los derechos de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas similares, a condición de que estos equipos y aprovisionamientos permanezcan abordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos o tasas motivadas por los Servicios prestados:

a) Las provisiones de abordo de cualquier origen tomadas en el territorio de una Parte Contratante en los límites fijados por las autoridades de la dicha Parte Contratante y embarcadas en las aeronaves que presten un servicio internacional de la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de recambio importadas al territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en la navegación internacional de las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante;

c) Los carburantes y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas en el tráfico internacional por las empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante, aún cuando estos aprovisionamientos deban ser utilizados sobre la parte del trayecto efectuado por encima del territorio de la Parte Contratante en el que han sido embarcados.

3. Los equipos normales de abordo, así como los materiales y aprovisionamientos que se hallaren abordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán ser descargados en el territo-

rio de la otra Parte Contratante, salvo consentimiento de las autoridades aduaneras de este territorio. En este caso, podrán ser colocados bajo la vigilancia de las citadas autoridades hasta que sean vueltas a exportar o hasta que hayan sido objeto de una declaración de aduana.

ARTICULO IV

Los certificados de aeronavegabilidad y los certificados de aptitud y las licencias expedidos o revalidados por una de las Partes Contratantes, que no estén vencidos serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, con fines de explotación de las líneas aéreas especificadas en el Anexo Adjunto.

Cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de no reconocer como válidos para la circulación sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios súbditos por otro Estado.

ARTICULO V

a) Las leyes y los reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la entrada y a la salida de su territorio de las aeronaves utilizadas en la navegación internacional o relativos a la explotación y a la navegación de las citadas aeronaves durante su presencia en los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa o de las empresas de la otra Parte Contratante.

b) Los pasajeros, tripulación y los expedidores de mercancías por vía aérea se someterán, sea personalmente, sea por intermedio de un tercero que actúe en su nombre y por su cuenta, a las leyes y reglamentos que rijan en el territorio de cada Parte Contratante, la entrada, la permanencia y la salida de los pasajeros, tripulación o mercancías, tales como los que se aplican a la entrada, a las formalidades de despacho, migración, aduana y las medidas que se derivan de los reglamentos sanitarios.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de rehusar a una

empresa designada por la otra Parte Contratante la autorización de explotación o de revocar tal autorización cuando, por motivos fundados, estime no tener la prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de esta empresa estén en las manos de la otra Parte Contratante o de nacionales de esta última, o cuando esta empresa no se ajuste a las leyes y reglamentos descritos en el artículo V o no cumpla las obligaciones que le impone el presente convenio.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante podrá, en todo momento, pedir una consulta entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes para la interpretación, la aplicación o las modificaciones del presente convenio.

Esta Consulta empezará a más tardar dentro de los 60 días (sesenta) siguientes, contando a partir del día en que se haya recibido la solicitud.

Las modificaciones que se decidiera hacer a este convenio estarán en vigor después de su confirmación por medio de un intercambio de notas por vía diplomática.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante podrá, en todo momento, notificar a la otra parte Contratante su deseo de denunciar el presente convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que esta notificación sea retirada de común acuerdo antes del fin de este período. En el caso de que la Parte Contratante que recibiera una tal notificación no acusare recibo, la citada notificación será considerada como recibida quince días (15) después de su recepción en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO IX

1. En el caso de que en desacuerdo relativo a la interpretación

o a la aplicación del presente convenio no hubiera podido ser resuelto, conforme a las disposiciones del Artículo VII, sea entre las autoridades aeronáuticas, sea entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, será sometido, a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

2. Este tribunal de arbitraje estará compuesto por tres miembros.

Cada uno de los Gobiernos designará un árbitro. Los dos árbitros se pondrán de acuerdo sobre la designación de un súbdito de un tercer Estado como Presidente. Si, en un plazo de dos meses, a partir del día en el que uno de los dos Gobiernos ha propuesto la solución arbitral del litigio, los dos árbitros no han sido designados, o si, en el curso del mes siguiente, los árbitros no se han puesto de acuerdo sobre la designación de un Presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al Presidente del Consejo de la O.A.C.I. que proceda a las designaciones necesarias.

3. El tribunal de arbitraje decidirá, si no logra resolver el des acuerdo amistosamente, por mayoría de votos. Siempre y cuando las Partes Contratantes no decidan lo contrario, establecerá él mismo, sus principios de procedimiento y determinará su sede.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a ajustarse a las medidas provisionales que pudieran ser dictadas en el curso de la instancia, así como a la decisión arbitral; esta última siendo considerada en cualquier caso como definitiva.

5. Si una de las Partes Contratantes no acata las decisiones de los árbitros, la otra Parte Contratante podrá, mientras durare la falta, limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que había concedido, en virtud del presente convenio, a la otra Parte Contratante en falta.

6. Cada Parte Contratante asumirá la remuneración de la actividad de su árbitro y la mitad de la remuneración del presidente designado.

ARTICULO X

El presente Convenio y su anexo serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional para ser registrados allí.

TÍTULO II

SERVICIOS CONVENIDOS

ARTICULO XI

El Gobierno de la República Dominicana otorga al Gobierno de la República Francesa y, recíprocamente, el Gobierno de la República Francesa otorga al Gobierno de la República Dominicana el derecho de hacer explotar, por una o por varias empresas aéreas designadas, los servicios aéreos especificados en los Cuadros de rutas que figuran en el anexo del presente convenio. Los citados servicios serán desde ahora en adelante designados por la expresión "Servicios Convenidos".

ARTICULO XII

A) Los servicios convenidos podrán ser explotados inmediatamente o en una fecha posterior, a elección de la Parte Contratante a quien le han sido otorgados los derechos, a condición de que:

1. La Parte Contratante a la que le han sido otorgados los derechos haya designado una o varias empresas de transporte aéreo para explotar la o las rutas especificadas.

2. Las Partes Contratantes que otorga los derechos haya dado, en las condiciones previstas en el párrafo b) siguiente, a la empresa o a las empresas interesadas, la autorización de explotación requerida, la cual deberá ser otorgada dentro del más breve plazo posible, bajo reserva de las disposiciones del Artículo VI del presente convenio.

b) Las empresas designadas podrán ser requeridas para que presenten a las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratantes que concede los derechos, la prueba de que se encuentren preparadas para satisfacer las exigencias prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades para el funcionamiento de las empresas comerciales de transporte aéreo.

ARTICULO XIII

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante, para la explotación de sus servicios aéreos regulares internacionales

les además de los que son explotados dentro de los terminos del presente convenio por empresas aéreas de esta otra Parte Contratante, como si dichas empresas hubieran sido designadas de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII del presente convenio:

- a) El derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en él;
- y b) El derecho de efectuar escalas no comerciales en dicho territorio.

2. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo 1) del presente Artículo, cada Parte Contratante tiene el derecho de especificar qué rutas deben ser seguidas en su territorio y qué aeropuertos deben ser utilizados por las empresas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIV

La o las empresas aéreas designadas por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad al presente convenio, se beneficiarán en el territorio francés, del derecho de desembarcar y embarcar, en tráfico internacional, pasajeros, correos y mercancías, en las escalas, en las rutas dominicanas enumeradas en el Anexo adjunto.

La o las empresas aéreas designadas por el Gobierno francés, de conformidad al presente convenio, se beneficiarán en el territorio de la República Dominicana, del derecho de desembarcar y de embarcar en tráfico internacional, pasajeros, correos y mercancías, en las escalas, en las rutas francesas enumeradas en el Anexo adjunto.

ARTICULO XV

La o las empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes deberán recibir un trato justo y equitativo, con el fin de poder disfrutar de posibilidades iguales para la explotación de los "Servicios Convenidos".

Deberán tomarse en consideración sobre los recorridos comunes sus intereses mutuos, a fin de no realizar indebidamente sus servicios respectivos. En este sentido, se esforzarán sobre todo en concentrar sobre las líneas de recorrido, que constituyen el objeto de este convenio, el máximo de tráfico de pasajeros y mercancías entre

los territorios de sus países respectivos.

Por otra parte, para la explotación de las rutas que figuren en el cuadro de las rutas francesas y dominicanas, las empresas designadas por las dos Partes Contratantes, se pondrán de acuerdo sobre las condiciones de explotación de los Servicios Convenidos, al igual que la determinación de las capacidades empleadas, para asegurar, en cuante se pueda, una repartición igual de la capacidad.

ARTICULO XVI

Sobre cada una de las rutas que figuran en el Anexo del presente Convenio, los servicios convenidos tendrán como objeto primordial la puesta en práctica con un coeficiente de utilización razonable, de una capacidad adaptada a las necesidades normales y razonablemente previsibles del tráfico aéreo internacional con origen o destino al territorio de la Parte Contratante que haya designado la o las empresas que exploten los citados servicios.

La o las empresas designadas por una de las Partes Contratantes podrán satisfacer, en los límites de la capacidad global prevista en el primer párrafo del presente Artículo las necesidades del tráfico entre los territorios de los terceros Estados situados en las rutas convenidas y el territorio de la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

Una capacidad adicional podrá, accesoriamente, ser puesta en práctica además de la prevista en el párrafo primero del presente Artículo, cada vez que lo justifique la necesidad del tráfico de los países servidos por la ruta.

ARTICULO XVII

1) Las tarifas a ser cobradas por una cualquiera de las empresas designadas por cada Parte Contratante, para los trayectos de origen o destino del territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con el Anexo al presente Convenio, serán sometidas a la aprobación de las autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes dentro de sus poderes respectivos y se fijarán, tanto como sea posible por acuerdo entre las empresas designadas por ambas Partes Contratantes, y, en caso de que las empresas no sean miembros

bros de la IATA o de otra organización similar, a un nivel razonable, teniendo en cuenta los factores siguientes:

- a) el costo de operación;
- b) tipo de aeronave utilizada en la explotación de la ruta;
- c) características del servicio; y
- d) beneficios razonables.

2. Las tarifas así establecidas por las empresas designadas serán sometidas a la aprobación de las autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos noventa (90) días antes de la fecha de entrada en vigor; en casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse, sujeto al convenio mutuo de dichas autoridades.

3. Si las empresas designadas no pueden llegar a un acuerdo en cualesquiera de estas tarifas, o si por alguna otra razón una tarifa no puede fijarse de conformidad con las previsiones del párrafo 1ro. de este artículo, o si durante los primeros treinta (30) días del período de (90) días mencionado en el párrafo segundo de este Artículo, una Parte Contratante avisa a la otra Parte Contratante que no está satisfecha con alguna tarifa convenida, de acuerdo con las previsiones del párrafo 1ro. de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar una tarifa intermedia mediante común acuerdo entre las Partes.

4. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de las tarifas sometidas a ellas de acuerdo con el párrafo 2do. de este Artículo y en la determinación de cualesquiera tarifas, de acuerdo con el párrafo 3ro., la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 9 del presente convenio.

5. Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo.

ARTICULO XVIII

a) Vuelos no regulares con origen o destino de los territorios de las Partes Contratantes podrán ser efectuados por una empresa de una Parte Contratante después de la autorización especial de las -

Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte contratante.

b) Las solicitudes de autorización de esta empresa, deberán llegar directamente a las Autoridades Aeronáuticas interesadas con un preaviso mínimo de 15 días antes del vuelo de la aeronave, sin contar los sábados, domingos y días festivos, excepto en caso de derogaciones que podrán ser solicitadas en casos excepcionales.

c) La realización de estos vuelos no regulares estará en todo caso subordinada al respecto de las normas internacionales aplicables a los vuelos fletados. La autorización de las autoridades Aeronáuticas se aplicará igualmente a las tarifas cobradas.

ARTICULO XIX

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante transferencia, tipo de cambio oficial, del excedente de recibo de gastos realizados en su territorio respecto al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga por las empresas designadas por la otra Parte Contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes. Siempre que el sistema de pago de las Partes Contratantes esté gobernado por un convenio especial, éste se aplicará.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO XX

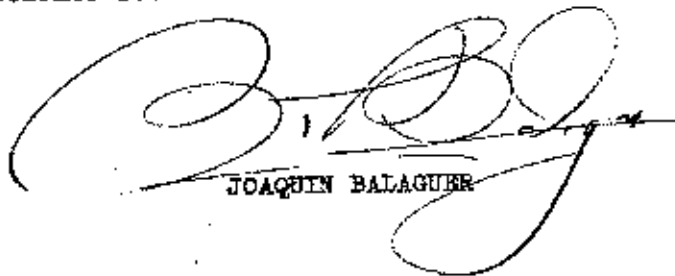
El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus formalidades constitucionales respectivas.

POR CUANTO: El Congreso Nacional por Resolución numero 579 votada por el Senado el día diecisiete de junio del año mil novecientos setenta, y por la Cámara de Diputados el día dieciséis de junio de mil novecientos setenta, y por el Poder Ejecutivo el día diecinueve de junio de mil novecientos setenta, aprobó dicho Convenio.

POR TANTO: Ratifico y confirmo en nombre de la República Dominicana el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito

entre la República Dominicana y la República Francesa.

Exido y firmo la presente Acta de Ratificación, sellada con el Gran sello de la Nación en el Palacio Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los *catorce* días del mes de *julio* del año mil noveciento setenta.



JOAQUIN BALAGUER



C A R T E L D E R U T A S

A - RUTAS FRANCESAS

Desde las Antillas Francesas, Vía Antigua, Saint Martin, San Juan de Puerto Rico (1), hacia Santo Domingo y más allá vía Haití y Jamaica hacia Guatemala y Méjico (2), y viceversa.

(1) No gozarán entre Santo Domingo y San Juan (Puerto Rico) y viceversa, sino de los derechos siguientes.

a) Las empresas francesas podrán llevar en sus servicios hacia San Juan (Puerto Rico) solamente los pasajeros que originen en otro punto que no sea Santo Domingo y que despues de hacer escala en Santo Domingo se dirijan a San Juan (Puerto Rico) o viceversa.

b) Pasajeros que originen en Santo Domingo con destino hacia las Antillas Menores a un punto más allá de San Juan (Puerto Rico) y viceversa.

2) No gozarán entre Santo Domingo y Méjico y viceversa - sino de los derechos siguientes:

Las empresas francesas podrán llevar en sus servicios hacia Méjico, solamente los pasajeros que originen en otro punto que no sea Santo Domingo y que despues de hacer escala en Santo Domingo se dirijan a Méjico o viceversa.

B - RUTAS DOMINICANAS

Desde la República Dominicana, vía puntos intermedios - hacia Pointe-à-Pitre y Fort-de France, y más allá hacia Barbados y Trinidad y un punto en las Antillas Holandesas y viceversa.

CLAUSULA DE OMISION DE PUNTOS

Todo punto intermedio o más allá podrá ser omitido por una empresa designada, sobre todo o parte de su servicio, a condición de que el punto de origen esté situado en el territorio de la Parte Contratante que haya designado la empresa.

A C T A D E C A N J E

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, 127 de la Independencia y 107 de la Restauración, en el Palacio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el Doctor Jaime Manuel Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores recibió a su Excelencia el señor Paul Hubert Le Mire, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en la República Dominicana, para proceder al canje de los respectivos instrumentos de ratificación del señor Presidente de la República Dominicana y del señor Ministro de Asuntos Extranjeros de la República Francesa sobre el Acuerdo de Transporte Aéreo Dominico Frances firmado en Santo Domingo el ocho de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve de conformidad con lo establecido en el artículo XI del Convenio.

Estos Instrumentos después de haber sido encontrados en buena y debida forma, fueron canjeados.

Hecho en dos originales hoy día de la fecha consignada en la presente Acta de Canje.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FRANCESA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA